

pueda ni deba sustraerla al influjo jurídico favorable ó adverso de la prescripción.

50. El párrafo primero del art. 1.032, pues el segundo se refiere á la rendición de cuentas de la administración de la herencia, y queda antes explicado á continuación del 1.026, se hace cargo del supuesto de que estén ya pagados acreedores y legatarios, y declara que desde entonces «quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia», y, por consiguiente, procederá la entrega al mismo de todos los bienes y derechos que la forman, si es que ya no estuvieren en su poder, como en el caso de aceptación pura y simple, en el que no habiéndose dispuesto otra cosa por el testador, él sería el administrador de la herencia.

En tal caso de aceptación pura y simple, que confunda los patrimonios del causante y del heredero, no obstará esta entrega y goce del líquido de la herencia, para que quede responsable al pago de cualquier crédito que se presentase después, sin que acertemos á explicarnos cómo pueda opinarse que «para los acreedores antes no conocidos que reclamen después el pago de algún crédito, el heredero, aun realizada la confusión de patrimonios, sólo responde con el valor de los bienes que como remanente recibió (1), cuya opinión no suscribimos por incompatible de todo en todo con la doctrina jurídica y legal de los efectos de la aceptación de herencia hecha pura y simplemente, antes expuesta.

En el de aceptación á beneficio de inventario, al que sin duda quiso referirse aquella equivocada opinión ó equívoca expresión, al menos, que nace de la transcripción que de ella queda hecho del inciso, «aun realizada la confusión de patrimonios» por referirse, sin duda, en esta forma que estimamos algo impropia, al solo caso de esta aceptación especial bajo el expresado beneficio, es en el que el heredero que, conforme al art. 1.032, pár. 1.º, entró en el goce del remanente de los bienes de la herencia, después de pagados acreedores conocidos y legatarios, respecto de los primeros no conocidos que se presentaran más tarde, responderá sólo con el valor de los bienes de dicho remanente de los hereditarios que recibió.

B. REGLAS DE DERECHO ESPECIALES.

PRIMERO. *Aceptación pura y simple.*

51. Por la que se hace de la herencia, según se ha dicho al clasificar sus especies (2), y establece el art. 1.003 de esta manera, ó sin beneficio de inventario, «quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios». Se produce con esta forma de aceptación el importante fenó-

(1) Manresa, ob. cit., t. VII, pág. 477.

(2) Núm. 40 de este capítulo.

meno jurídico de la *confusión* de la *personalidad patrimonial* del causante con la del heredero; es decir, que desde que aquélla se presta ante el Derecho, son una sola y misma personalidad la del sucedido y la del sucesor, no en los derechos *mere personales* ó intransmisible de aquél, sino en los transmisibles relativos al *activo* y al *pasivo* de su patrimonio, ó sea lo mismo en los *derechos*, propiamente tales, que en las *obligaciones*.

Es esta una aplicación de la doctrina general de *confusión de derechos*, definida y regulada, aunque con motivo de las obligaciones y contratos en los arts. 1.192 á 1.194, el primero de los cuales dice: «Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor»; y añade, en el segundo párrafo: «Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de *herencia*, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.» Este último precepto es á su vez una concordancia del núm. 3.º del art. 1.023 (1), al ordenar que, «no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia».

Esta *confusión* (2) tiene dos efectos distintos: 1.º, es causa de extinción de todas las relaciones jurídicas existentes antes, y con independencia de la sucesión entre el causante y el heredero, porque la respectiva condición de sujeto activo ó pasivo, que en las mismas tuvieran uno ú otro, se transmiten del sucedido al sucesor, reuniéndose ambas en su sola persona, lo cual es un imposible de Derecho que hace *insubsistente* la relación jurídica de que se tratara, puesto que, por ejemplo, nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo; y como la efectividad de las relaciones jurídicas patrimoniales, que son las transmisibles por la herencia, recae en último término á falta de personal y voluntario cumplimiento por parte del sujeto pasivo en los bienes del mismo, no sólo se confunden las personas de causante y heredero, si que también sus patrimonios, es decir, como expresa el art. 1.003, «quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios»; entendiéndose por «cargas de la herencia» *todas*, ó sea lo mismo lo que se llaman deudas *testamentarias*, que son las procedentes de la muerte y del testamento, según se ha dicho, como son los gastos de la última enfermedad, enterramiento, pago de legados, etc., que de las *hereditarias*, que son las anteriores ó independientes de aquellos hechos que tuviera contraídos en vida el testador ó que pesaran sobre sus bienes; 2.º, que en esta forma de aceptación pura y simple de la herencia, la *representación* del cau-

(1) Explicado en el núm. 24 de este capítulo.

(2) Núm. 24, cap. 26.º, t. IV, 2.ª edic.

sante por el heredero y la *subrogación* de éste en los derechos de aquél, son absolutas y completas en cuanto á derechos y obligaciones personales se refieren, y el último está afecto á todas las consecuencias provechosas ó desfavorables y relaciones jurídicas que puedan ser resultado de los actos *inter vivos* celebrados ó *mortis causa* otorgados por el primero y que quedaron pendientes al tiempo de su fallecimiento, ó efectos que pudieran sobrevenir en lo futuro desde que ocurrió el hecho de su muerte.

Este resultado se percibe mejor cuando se trata de un sucedido y un solo sucesor; pero no se quebranta ni se modifica, sino que se distribuye y prorratea, según sus participaciones respectivas en la herencia, cuando los herederos son varios, puesto que lo dicho para uno ha de entenderse reproducido para todos, siempre que todos, también, hayan aceptado la herencia en la misma forma, pura y simplemente, pues si alguno ó algunos lo hicieron en otra, á beneficio de inventario, serán aplicables á éstos las reglas peculiares de esa forma especial, ó sea á cada uno las correspondientes á la forma en que haya aceptado.

Lo absoluto de los términos del art. 1.003 con las palabras de «quedar responsable el heredero de *todas* las cargas de la herencia» ha hecho entender á algunos comentaristas (1), á nuestro juicio muy equivocadamente, que tal precepto legal es aplicable al heredero forzoso lo mismo que al voluntario, no sólo respecto de las deudas ó cargas *hereditarias* que de las *testamentarias*, aunque con ello se perjudique ó pierda su legítima. Para justificar tan atrevida doctrina se argumenta así: «El heredero que aceptó puramente puede ser un legitimario. La legítima la debe á la ley; pero esto es indiferente porque la paga el testador, y la personalidad del testador se confunde con el heredero. Este, por imposición de la ley, y mediante la aceptación pura, se convierte en deudor de sí mismo, con lo cual su derecho se extingue. No cabe, pues, duda de que si los bienes, de la herencia no bastan á pagar créditos y legados, el heredero forzoso *pierde su legítima*, como pierde cualquier otro crédito ó derecho que pudiera corresponderle contra el causante.»

Con perdón sea dicho de este ilustrado escritor, no nos convence el razonamiento, que nos parece peor que la opinión á que responde. Bastaría fijarse en el reconocimiento que hace de que el heredero forzoso debe su legítima á la ley y no al testador; es decir, que se trata de un derecho atribuído y reservado por la ley en favor de los herederos legitimarios, sin que sea cierto que esto, que es fundamental, pueda reputarse indiferente por la supuesta razón de que la legítima la paga el testador; quien la paga es la herencia en cuyos bienes y para este evento de la muerte del sucedido estaba reconocido este derecho por la ley en

(1) Manresa, ob. cit., t. VII, págs. 374 á 376.

favor del heredero forzoso, y el fenómeno jurídico de la *confusión* de la personalidad patrimonial, por obra de una aceptación hecha pura y simplemente, no puede llegar hasta ese extremo, que equivaldría á negar las legítimas y desconocer todo el sistema legal del Código en este punto. Tal solución pugna no sólo con el concepto de *legítima*, sino con preceptos terminantes del Código, como los de los arts. 636, 644, 655 (1), 813, 815, 817 á 822 y 887 (2) y otros concordantes que, al establecer preceptos concebidos en términos generales y absolutos, no pueden quedar reducidos á letra muerta y á la menguada y excepcional aplicación del único caso en que la herencia fuese aceptada á beneficio de inventario, lo cual traería consigo el lamentable espectáculo, pero recomendable y desde luego generalizado recurso de defensa para todos los herederos forzosos de no aceptar la herencia sino á beneficio de inventario.

El pretendido fundamento que también se alega por este escritor (3) de no registrarse en nuestro Código un artículo semejante al 972 del italiano, por el cual se prescribe «que el heredero legitimario, aun cuando acepte pura y simplemente, puede hacer reducir los legados y aun si fuese necesario, las donaciones hechas por el testador en favor de sus *coherederos*, cuando dichas donaciones ó legados perjudiquen su legítima», tampoco nos convence, antes, por el contrario, entendemos que su supresión, en el español, significa que no se consigna como precepto de excepción aquella doctrina, porque la regla general y sin limitarla á legados ó donaciones ordenadas ó hechas en favor de *coherederos*, es la de reducción de unos y otras *en todo caso* en que perjudiquen ó menoscaben la legítima de los herederos forzosos, no siendo, por tanto, preciso establecer la excepción del italiano sólo para cuando los legatarios y donatarios sean *coherederos* de aquéllos; ya que, á mayor abundamiento, para corroborar el sistema de nuestro Derecho, siendo todos herederos forzosos y en el supuesto más corriente de desigualdad en sus participaciones, si aquéllos fuesen descendientes, por razón de mejora hecha en favor de alguno ó algunos, también el art. 823 del Código la limita á

(1) Explicados en los núms. 38 y 41, cap. 22.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Idem id. 109 á 115, cap. 15.º, y núm. 59, cap. 18.º de este tomo.

(3) Aparte de contradecirse el mismo autor, pocas páginas más adelante, en la 440 del mismo volumen, al comentar el art. 1.023, que es el precisamente dedicado en el Código á determinar los efectos de la aceptación con beneficio de inventario, cuando dice: «No puede pretenderse que vuelvan al caudal del causante los bienes que de él salieron en virtud de donación, al efecto de cumplir las cargas ó pagar las deudas. Los acreedores podrán rescindir esas donaciones, si les perjudicaron en la época en que se hicieron y si gestionan en el término legal; los legitimarios, podrán pretender su *reducción ó anulación*, si no habían en la porción libre; mas ni los acreedores, ni los legatarios, pueden pretender que se consideren parte del caudal al efecto de aprovecharse de los bienes en que consistieron. Véase el art. 655.»

determinada porción, atento á no perjudicar, ni aun en este caso, por lo menos la legítima estricta de los demás.

Añade el comentarista que el art. 1.003 podría interpretarse de otro modo que como él lo verifica, haciendo que «el heredero quede responsable de todas las cargas de la herencia, pero con arreglo á la naturaleza de éstas, los créditos se pagan siempre, aun con bienes del heredero; después, las legítimas y los legados, si quedaren bienes de la herencia y en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta las donaciones».

Y ¿por qué, dentro de tan extraño criterio, esa postergación de los legados á las donaciones?; pero le retrae, por lo visto, de esta solución, el que ésta «equivale á no pagar nunca los legados con bienes propios», lo cual considera contrario al art. 1.003; «pero en cambio se aviene mejor con los arts. 655, 817, 818, 820 y aun 887, *caso de no haber legítimas*», cuando en tal supuesto no se presenta el conflicto entre éstas y los legados y donaciones ni, por consiguiente, entre los herederos forzosos que han aceptado pura y simplemente la herencia y los legatarios y donatarios.

Finalmente, se lee en dicho comentario que «esta interpretación—refiriéndose á la inmediatamente anterior, que dejamos transcrita, para nosotros poco inteligible—encierra una solución, que pudiera adoptarse siempre sobre la base de fijar la legítima y los legados en la forma que ordena el art. 818, y dando intervención á los legatarios y donatarios, como interesados, en el inventario y en las operaciones de la testamentaria»; para evitar que éstos alegaran que no les constaba que fuese exacto el perjuicio para la legítima, y cierta la necesidad de la reducción ó anulación de las disposiciones gratuitas del causante.

Firme en su equivocado juicio, para nosotros, concluye expresando que es lo cierto que el art. 1.003 no admite la interpretación adoptada en último término, ni consiente otra cosa sino el respeto absoluto á los actos del difunto y el cumplimiento íntegro en lo posible, con bienes de la herencia ó con los propios del heredero, de todas las cargas hereditarias ó *testamentarias* que puedan resultar; que es inútil pretender, por muy justo que parezca, mientras otra cosa no establezca claramente el legislador, que el sucesor que acepta la herencia pura y simplemente pueda reducir ni anular actos que su causante, cuya personalidad jurídica absorbe y representa, no podría nunca, si viviese, anular ni reducir; que «es la voluntad del heredero la que acepta estas consecuencias, la que consiente, después de muerto el testador, en la *derogación* de los muchos preceptos con que el legislador defiende el derecho de los legitimarios á su cuota forzosa», y que «el legitimario, cuando la herencia es muy gravosa, se encuentra en la dura alternativa de rechazar la representación jurídica de su ascendiente ó descendiente, ó aceptar su sucesión á beneficio de inventario, lo cual suele ser mal mirado por la

sociedad, ó admitir el sacrificio, siendo heredero puro y simple, de quedarse sin bienes propios y sin legítima, salvo lo que pueda conseguir de otros coherederos, aplicando la doctrina del art. 972 del Código de Italia», del cual dice «que es tan justa y racional que la juzga desde luego aplicable en nuestro Derecho, á pesar de que no existe tal disposición en el art. 1.003 de nuestro Código».

Transcrito todo el comentario, precisamente por lo anómalo que nos parece y por la enorme trascendencia que tendría el que prevaleciera tal criterio en materia tan importante, es forzoso declarar lealmente, aparte de lo ya dicho en su refutación, que de ningún modo consideramos debido ni posible suscribirlo y que las últimas razones transcritas no nos parecen estimables; ni lo de la aplicación *circunstancial* que se hace de la intervención de legatarios y donatarios en el inventario y operaciones de testamentaria, para corregir los efectos absolutos de confusión de patrimonio del art. 1.003, adicionándolo arbitrariamente con la intervención de requisitos que éste no establece en el caso de aceptación pura y simple, sino la de los legatarios y acreedores por el artículo 1.014, en el de que aquélla se haga á beneficio de inventario ó, en general, cuando éstos promuevan el juicio voluntario ó necesario de testamentaria conforme al art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni que deban reputarse como actos del difunto en los cuales se subrogue por completo el heredero, que acepta pura y simplemente, de tal modo que quepa decir, como se argumenta, que así como el causante no puede reducir ni anular aquellos actos, claro es que sería después de muerto, tampoco puede anularlos ni reducirlos el heredero que le sustituya en su personalidad jurídica, sin observar que los actos de aquel que van contra la legítima del heredero, haciendo donaciones inoficiosas ó legados excesivos, que son originariamente actos *nulos*, por ser contrarios á la ley que establece aquélla ó por lo menos *rescindibles* en nombre del Derecho anterior, que dicha ley proclama en favor del heredero forzoso.

No cabe, tampoco, traducir por una especie de *novación* ó mejor *confirmación* de acto nulo y consiguiente convalidación del mismo la aceptación de la herencia hecha pura y simplemente por el heredero, cuando, en realidad, á lo que equivaldría sería á una *repudiación* de la herencia por renuncia de su legítima, la cual no puede ser tácita ni desprovista de la especialidad y solemnidad que para ella prescribe el art. 1.008, ni menos cabe conformarse con el singular razonamiento de que el heredero que acepta pura y simplemente, consiente nada menos que en la derogación de todo el sistema de las legítimas, como si las leyes pudieran ser virtualmente derogadas por este extraño procedimiento, con subversión manifiesta de todo un orden legal.

No es, por último criterio de hermenéutica recomendable el de desvirtuar un texto legal, desviando todos los efectos que á la generalidad

de sus preceptos se atribuye, con la arbitraria aplicación de la doctrina de un artículo de Código extranjero, después de confesar que no existe en el nuestro, á título de que aquélla es muy justa y racional, debiendo por eso tan sólo considerarse aplicable en nuestro Derecho, y no sería á todas luces muy prudente y ajustado al sistema general del Código, revelado en multitud de artículos de carácter principal y *sustantivo*, antes citados, que quedarían írritos y anulados por la generalidad más ó menos irreflexiva con que en uno sólo de ellos, de índole complementaria de aquéllos y en cierto modo *adjetivo* respecto de los mismos, como el 1.003 que contiene la frase «quedará el heredero responsable de *todas las cargas de la herencia*», cuando, además, el conjunto de aquéllos fija las reglas del establecimiento de la *legalidad testamentaria*, según el Código y la voluntad del testador, en cuanto sea *compatible* con sus preceptos y á ellos se acomode.

El art. 1.003 que á la aceptación se refiere, habrá de tener como pauta también, aquella *legalidad*, que quedaría á merced, más que de la voluntad, de la imprevisión ó falta de conocimiento del derecho por parte del heredero.

Se reputa hecha la aceptación de la herencia *pura y simplemente*, no sólo cuando es *expresa* ó *tácita*, conforme las definen los párs. 2.º y 3.º del art. 999, sino que se considera hecha en esta forma y con el carácter de *tácita*, según se dice también en otro lugar, al explicar los artículos correspondientes: 1.º, si al pedir la declaración del beneficio de inventario, ó después de formulada, no precede ó sigue uno fiel y exacto de todos los bienes de la sucesión, y esto tiene lugar por culpa ó negligencia del heredero y no por otra causa que no le fuera imputable (art. 1.013); 2.º, si el inventario no se hace con la debida citación de acreedores y legatarios, interviniendo la misma culpa ó negligencia de aquél (art. 1.014); 3.º, si con las mismas circunstancias respecto del heredero, no pidió éste su formación dentro de los plazos legales, y no pudo principiarse el inventario en el tiempo debido (arts. 1.014 y 1.016); 4.º, si en las propias condiciones imputables al heredero no se empezó ó terminó éste dentro del plazo legal, aunque fuera pedida la formación del inventario (arts. 1.017 y 1.018), en tiempo y forma; 5.º, si concluído el inventario, y estando el heredero en el uso del derecho de deliberar no manifestara al juzgado dentro de *treinta días*, á contar desde el siguiente al en que se hubiese terminado aquél, si acepta ó repudia la herencia (art. 1.019); y 6.º, si teniendo el heredero en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos, ó no teniéndolo y no habiendo practicado gestión alguna como tal heredero ó, fuera de estos casos, no habiéndose presentado alguna demanda contra él, dejara de hacer la manifestación de que quiere utilizar el beneficio de inventario y las peticiones consiguientes de su formación y citación de acreedores y lega-

tarios, dentro de los plazos que respectivamente fijan los arts. 1.014, 1.015 y 1.016.

Desde el momento en que, pagados acreedores y legatarios, queda el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia, según dispone el pár. 1.º del art. 1.032, que es de aplicación común á todas las formas de la aceptación de la herencia, como uno de sus efectos generales, aunque quizá fuera escrito pensando sólo en la que se realiza á beneficio de inventario, concluye el estado legal de *administración de la herencia*, que sólo subsiste hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios (1), pudiendo desde entonces el heredero, aunque hubiera aceptado en aquella forma, realizar actos de enajenación y libre disposición de los bienes que forman el remanente de la herencia, en el cual le otorga el *pleno goce* dicho art. 1.032, pár. 1.º

b. REGLAS DE DERECHO ESPECIALES.

SEGUNDO. *Derecho de deliberar.*

52. La construcción legislativa del Código, en cuanto á este derecho y beneficio de inventario, y la identidad de preceptos respecto á sus formalidades ó requisitos, hacen confuso su articulado y difícil la explicación independiente de los mismos; y, sin embargo, su explícito reconocimiento de que se trata de *especies jurídicas* diferentes, su diversa denominación y los efectos propios de cada una, imponen al jurista su distinción. Mucho más se hace necesario seguir esta *razón de plan*, á quien, como nosotros, opina que en los principios y en el régimen legal vigente del Código subsiste y debe subsistir esta variedad de conceptos, fines y efectos de los dos derechos ó beneficios de *deliberar*, para aceptar ó no la herencia, y de aceptación á *beneficio de inventario*; cosas que, lejos de ser iguales, llevan su diferenciación hasta el extremo de ser opuestas, sin que se diga que la mayor parte de los artículos del Código (2) son *proce-sales*, ya relativos á la manifestación de aceptar la herencia á beneficio de inventario (1.011, 1.012, 1.014, 1.015 y 1.016), ya al procedimiento para formalizarlo (1.013 y 1.017), ya al ejercicio del derecho de deliberar (1.019), ya á diversos extremos, como las reglas para la administración de los bienes durante la práctica del inventario, y después de su terminación y á la forma y orden de pago á acreedores y legatarios (1.020, 1.025 á 1.032 y 1.034); así como que los únicos preceptos *sustantivos* son los que se refieren á establecer el beneficio de inventario y el derecho de deliberar (1.010) y á fijar los límites y alcance del beneficio de inventario (1.023), la aplicación de ambos á ciertos casos de excepción (1.021 y 1.022), supuestos en que se pierde el beneficio de inventario (1.024) y respon-

(1) Así lo tiene declarado la jurisprudencia en sentencia de 11 de Mayo de 1898, inserta en el núm. 34, de este capítulo.

(2) Como lo afirma Scævola, ob. cit., t. XVII, pág. 503.

sabilidades de la herencia por gastos y costas ocasionados en su administración y defensa de sus derechos (1.033).

La clasificación anterior de artículos en los dos grupos referidos de *sustantivos* y *procesales* (1), podrá ser más ó menos sutil é ingeniosa, pero carece de utilidad, olvida la naturaleza de estas instituciones, como de casi todas las que forman el Tratado de *SUCESIONES mortis causa*, que tiene un pronunciado carácter *formal* y se presta al equívoco de aquella última calificación de *procesales*, más apropiada para las reglas del enjuiciamiento que para denominar así circunstancias y requisitos de formalidad que *integran* el concepto legal de la institución y se concretan á determinar circunstancias y requisitos de *formalidad*, indispensables para el supuesto legal y construcción de la *especie jurídica* á que el mismo se contrae. Todos esos artículos deben considerarse como igualmente *sustantivos*, refiéranse á declaraciones de derechos y conceptos de instituciones, ó á efectos y formalidades de las mismas, mediante las cuales se *perfeccionan* jurídica y legalmente, y alcanzan por su cumplimiento, ó pierden por su omisión ó defecto, la eficacia que por su naturaleza las corresponde.

El *sistema* del Código está esencialmente conforme con la doctrina antigua y clásica, en cuanto á admitir esas dos especies de derechos ó beneficios como elementos posibles á intervenir en la aceptación de la herencia, á establecer el primero, ó *derecho de deliberar*, un período legal preliminar en la misma, de naturaleza necesariamente provisional y transitoria, así como el segundo, ó *beneficio de inventario*, á regular los efectos de la aceptación, según que medie ó no; y esto es lo que interesa dejar consignado como punto inicial.

No quisieron sus redactores suscribir la tendencia que algunos tienen por *ideal* en esta materia, y que no suscribimos, de que todas las herencias se entendieran aceptadas á beneficio de inventario, ni siquiera la intermedia del Código portugués (2) de ser potestativo en el heredero hacer la aceptación de la herencia con beneficio de inventario ó sin él; pero, en todo caso, no estará obligado á otras responsabilidades que las que cubra el activo de la herencia, limitando el efecto de que intervenga ó no aquella cláusula á la imputación de la prueba, respectivamente al acreedor ó heredero, sobre la suficiencia del caudal hereditario inventariado ó no, en uno ú otro supuesto.

(1) El que lo es verdaderamente y concuerda con esta materia, es el art. 1.052 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice: «No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar ó el beneficio de inventario.»

«Al promover el juicio podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.»

(2) Arts. 2.018 y concordantes.

La novedad de nuestro Código, á partir de aquel primitivo sistema de reconocer ambas *especies* jurídicas, consiste esencialmente, en haber *unificado* cuanto ha creído posible los requisitos de *tiempo* y *forma* de las dos, exigiendo lo mismo en una que en otra, la formación de inventario como preliminar indispensable y común, y formulando sus preceptos con algún desorden y confusión; así es que, atendido lo primero, cuanto se diga de aquéllos, explicándolos respecto del derecho de deliberar, habrá de tenerse por dicho y excusar su repetición, bastando una simple referencia, respecto del beneficio de inventario.

Por lo demás, el art. 1.010, que en su primer párrafo reconoce á todo heredero el derecho de aceptar la herencia á beneficio de inventario, *aunque el testador se lo haya prohibido*, en el párrafo segundo del mismo hace igual reconocimiento al heredero del derecho de *deliberar*, si bien con la novedad de derivarle de su petición de formar inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, continuando y concluyendo este art. 1.010 con las palabras «para deliberar sobre este punto», que necesitan alguna explicación. En efecto, ese punto sobre el que ha de recaer la deliberación del heredero, ¿versará únicamente sobre los dos extremos de la alternativa de *aceptar* ó *repudiar* la herencia, ó también sobre la forma en que ésta ha de ser aceptada, pura y simplemente ó á beneficio de inventario?

No es dudosa la afirmativa, después de lo dicho acerca del concepto y extensión, en buena doctrina jurídica y hasta por sentido gramatical y lógico, del *derecho de deliberar*, que si faculta al heredero para investigar, discurrir y resolver si le conviene ó no aceptar la herencia ó repudiarla, igualmente debe entenderse facultado, por virtud de este derecho, para determinar si le es conveniente aceptarla pura y simplemente ó tan sólo á beneficio de inventario; ya que así lo confirma también la circunstancia de que el Código, lo mismo para la preparación de uno que de otro beneficio, de hecho establece como requisito preliminar la petición de formar inventario, que debe hacer el heredero en ambos casos y para las dos aplicaciones; cosa que resultaría inútil legalmente para el derecho de deliberar, si éste no se entendiera también comprensivo del modo ó forma en que la aceptación pudiera hacerse por el heredero que pidió plazo para deliberar.

No contiene este segundo párrafo del art. 1.010, la importante salvedad del primero, relativo á la aceptación con beneficio de inventario, antes dicha, de no ser obstáculo que el testador lo haya prohibido; pero no debe ofrecer la menor duda de que es igualmente aplicable al derecho de deliberar, no sólo porque es de menos trascendencia que aquél, sino porque pugnaría otra inteligencia con el precepto fundamental del art. 988, de que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.